

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Virgilio Alvarez Sánchez queda nombrado Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del señor S. Salvador Ortiz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y seis. Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1821, que modifica el artículo 13 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, No. 9655, de enero 8, de 1954.— G. O. Nº 8001, del 30 de junio de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1821

VISTA la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 del 11 de octubre del 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el artículo 13 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, No. 9655, del 8 de enero del 1954, publicado en la Gaceta Oficial No. 7658, para que rija del siguiente modo:

“Art. 13.— Los segmentos o fajas o sean las porciones de terreno comprendidas entre líneas de mensura y el lindero de la parcela, deben determinarse con todo cuidado; para lo cual se medirán las ordenadas al lindero desde las estaciones de tránsito y las ordenadas y abscisas en los casos necesarios.

Párrafo I.— También deberán medirse, con todo cuidado, las distancias del punto de la estación al punto en que la línea de mensura o del polígono cruce un lindero, cerca, camino, río, arroyo, etc.

Párrafo II.— En la mensura de solares se evitarán, en lo posible, los segmentos o fajas.

Párrafo III.— Ninguna de las ordenadas usadas para determinar linderos ni accidentes topográficos autorizadas por este artículo, podrá ser mayor de treinta metros. Donde las condiciones del terreno así lo exijan podrán determinarse los linderos por poligonales auxiliares o por triangulación; debiendo medirse los ángulos y distancias de estos métodos auxiliares con los mismos requisitos de las poligonales principales”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1822, que concede la incorporación a la Respetable Logia “Amor y Justicia”, de Tenares.— G. O. Nº 8030, del 24 de septiembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1822

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo han elevado al Poder Ejecutivo los señores César Guarionex Vargas Alonzo y Miguel Guzmán G., en sus calidades de Noble Grande y Secretario Permanente, respectivamente, de la Respetable Logia “Amor y Justicia” No. 11355, de Tenares, en solicitud de la incorporación de esa asociación, de conformidad con la ley de la materia:

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley para obtener la incorporación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente